



BOLETÍN OFICIAL  
DE LAS CORTES GENERALES

**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

VI LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

23 de junio de 1998

Núm. 208-1

PROPOSICIÓN DE LEY

**122/000182 Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.**

**Presentada por el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000182.

AUTOR: Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de junio de 1998.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el artículo 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, el Grupo Parla-

mentario Federal de Izquierda Unida presenta la siguiente Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de junio de 1998.—**M.<sup>a</sup> Jesús Aramburu del Río**, Diputada.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

Exposición de motivos

Transcurridos ya algunos años tras la entrada en vigor de nuestra Constitución, el concepto de autonomía universitaria exige un progresivo desarrollo normativo que ayude a delimitar con concreción su alcance y compatibilidad con otras funciones institucionales y, especialmente, su potencial interferencia con el desarrollo de las políticas educativas por parte de las administraciones con competencias en esta materia.

La Ley de Reforma Universitaria establece que corresponde a las Comunidades Autónomas la aprobación para creación o supresión de centros universitarios a propuesta del Consejo Social de la Universidad correspondiente, confiriendo a las universidades, a través de estos órganos con participación social, las iniciativas para la formación de la estructura básica de las universidades a través de sus centros y titulaciones. También establece la LRU que corresponde a las administraciones públicas competentes las tareas de coordinación en materia de política universitaria.

El Decreto de Creación de Universidades, por otra parte, no regula con precisión estas vertientes, dado que

pone énfasis en aspectos tales como número mínimo de titulaciones o doctores, entre otros requisitos a cumplir por las universidades de nueva creación.

En los últimos años se ha producido alguna fricción entre universidades y administraciones autonómicas en la interpretación del alcance de las competencias propias de las Universidades en función de la autonomía universitaria recogida en la Constitución y la pretensión de la política universitaria en lo referente a la readscripción o segregación de centros entre distintas universidades implantadas en un territorio, materia que ha sido objeto de pronunciamientos del Tribunal Constitucional ante los conflictos planteados.

Llegados aquí parece necesario reducir la incertidumbre y establecer claramente los criterios y mecanismos que deben regular un asunto de esta importancia que, por una parte, hace viable el surgimiento de nuevas universidades a partir de las ya existentes, o incluso, su desmasificación; por otra, es necesario dotar de estabilidad y solidez a las estructuras universitarias existentes, alejándolas de readscripciones improvisadas, poco justificadas, o por motivaciones estrictamente políticas que estuvieran ligadas a la coyuntura de la alternancia partidista en el Gobierno, ajenas a principios territoriales relevantes o de carácter científico.

La presente Ley Orgánica, con ánimo clarificador, incluye dentro de la autonomía universitaria el mantenimiento en el ámbito de cada universidad de los centros creados y separa el régimen de creación de centros del relativo a la supresión o desagregación de los mismos, estableciendo un mecanismo específico, en el que deben confluir los informes favorables del Consejo Social y del Consejo de Universidades.

#### PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA DE MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 11/1983, DE 25 DE AGOSTO, DE REFORMA UNIVERSITARIA

##### Artículo primero.

Se crea una nueva letra g), en el apartado 1 del artículo 3 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, con la siguiente redacción:

«g) El mantenimiento en el ámbito de cada universidad de los centros creados según la presente Ley, salvo lo dispuesto en el artículo 9.3 y el segundo párrafo del artículo 10.2.»

##### Artículo segundo.

Los artículos 9 y 10.2 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, quedan redactados de la siguiente forma:

##### «Artículo 9.

1. Las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias son los órganos encargados de la gestión administrativa y la organización de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos académicos.

2. La creación de las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias será acordada por la Comunidad Autónoma correspondiente, a propuesta del Consejo Social de la Universidad respectiva y previo informe del Consejo de Universidades.

3. La segregación o supresión de las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias será acordada por la Comunidad Autónoma correspondiente, tras el informe favorable del Consejo Social y del Consejo de Universidades.»

##### «Artículo 10.2.

2. La creación de los Institutos Universitarios será acordada por la Comunidad Autónoma correspondiente, a propuesta del Consejo Social de la Universidad respectiva y previo informe del Consejo de Universidades.

La segregación o supresión de Institutos Universitarios será acordada por la Comunidad Autónoma correspondiente, tras el informe favorable del Consejo Social y del Consejo de Universidades.»

#### DISPOSICIONES FINALES

##### Primera.

El artículo segundo de la presente Ley Orgánica tiene carácter de ley ordinaria.

##### Segunda.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**. C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid  
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional**. B.O.E.  
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: M. 12.580 - 1961